



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2019-00001-01
DEMANDANTE	•MILDRE MARÍA VERGEL CONTRERAS C.C. 26.985.118
DEMANDADOS	•MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

Riohacha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 065)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **MILDRE MARÍA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

MILDRE MARÍA VERGEL CONTRERAS mediante apoderada judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo de forma verbal y por consiguiente, a término indefinido, desde el 01 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013. Que, en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las prestaciones sociales, seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, sanción por la no consignación de cesantías e indemnización moratoria.

2.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundan en que la señora **MILDRE MARÍA VERGEL CONTRERAS** y el demandado **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, acordaron de forma

verbal la prestación del servicio personal, bajo la continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración.

Que la relación inició el 1 de abril de 2010, pero conforme a los documentos aportados y en atención a la reclamación administrativa, se precisó que había iniciado en el año 2011.

Que la actora fue contratada para desempeñar el cargo de aseo, en las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL con una contraprestación de \$850.000, con un horario de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., debiendo ejecutar sus labores de manera personal, atendiendo las órdenes e instrucciones impartidas por parte de los Secretarios de Gobierno de turno del municipio, quienes fungían en calidad de jefes, inclusive durante la vinculación con la empresa SERVIMUJERES E.A.T.

Que dentro de sus funciones estaba las de recoger el agua para el uso doméstico, sacar la basura, limpiar y regar el jardín de la Alcaldía y el Consejo, además de las labores propias de la cafetería.

Que el pago del salario siempre fue cancelado de forma inoportuna, durante toda la relación laboral.

Que con el fin de desdibujar la realidad laboral, el empleador informó que sería afiliada a una empresa Asociativa de Trabajo SERVIMUJERES E.A.T. para mejorar el salario y garantizarle la continuidad en la prestación del servicio, por lo que fue esta, quien realizó la afiliación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA y a la EPS COOMEVA como socia, desde el día 2 de junio de 2010; que el 18 de junio de 2010 fue afiliada al fondo de pensiones y cesantías Porvenir, realizando los aportes a su favor hasta el 9 de julio de 2012, pero luego en el año 2012 fue desafiliada de las entidades anteriores.

Que en razón a la necesidad del servicio, las desafiliaciones y la persistente mora en el pago, la actora continuó prestando el servicio de manera personal e ininterrumpida en la Alcaldía, con el mismo salario de \$850.000.

Que la empresa SERVIMUJERES EAT se liquidó el 5 de julio de 2013 en razón a una crisis financiera, por lo que se dio por terminada la relación laboral entre la empresa asociativa de trabajo y la actora, pero no se liquidó ni pagó las prestaciones sociales, aunado a que no ostentaba la calidad de socia, puesto que nunca recibió utilidades.

Que el 30 de noviembre de 2013 el municipio de Barrancas, en su calidad de empleador decidió dar por terminado el contrato de manera unilateral e injustificado, adeudándole el salario correspondiente de diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, así como las prestaciones sociales y la compensación de vacaciones.

Que la demandada nunca pagó horas extras, auxilio de transporte y no cumplió con la afiliación a la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales); que tampoco dio cumplimiento a lo normado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, respecto a la consignación del auxilio de cesantías, antes del 15 de febrero del año siguiente.

Que por lo anterior se hizo una queja ante el Ministerio de Trabajo, la cual culminó con sanción a través de la resolución 0006 del 5 de enero de 2015, pero posteriormente revocada.

Que hizo la reclamación administrativa, pero el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

2.3. TRAMITE

Mediante providencia del 17 de enero de 2019¹, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación a la entidad territorial demandada.

2.4. LA CONTESTACIÓN

2.4.1. EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, La Guajira fue notificada el 16 de octubre de 2019² y a través de apoderado, contestó la demanda alegando que no se encontró que la demandante tuviera contrato de prestación de servicios personales, ni ningún acto legal o reglamentario. Por lo anterior, se opone a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito, que tituló: a) INEXISTENCIA DEL CONTRATO O ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD, b) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, c) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACRENCIAS LABORALES RECLAMADAS y, d) GENÉRICA.

2.4.2. En auto del 25 de noviembre de 2019³, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el 7 de octubre de 2021⁴.

2.5. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia llevada a cabo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo que la absolvió de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

¹ Numeral 02 del expediente digital

² Numeral 03, ibídem

³ Numeral 05, ibídem

⁴ Numeral 16, ibídem

Para tomar esta decisión, el juez de primer grado expuso que la actora no allegó al proceso medio probatorio de la prestación del servicio a órdenes de la entidad territorial demandada, además que, tampoco aparece demostrado que las actividades desplegadas por la parte actora, se encuentra dentro de las actividades propias de los trabajadores oficiales, por lo que debía negarse las pretensiones.

2.6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.6.1. Mediante providencia del 25 de mayo de 2023, se admitió la consulta a favor de la parte actora y se ordenó correr traslado común a las partes, pero venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la decisión fue adversa al trabajador y aún, cuando el proceso es de única instancia, conforme a la sentencia C-424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, es procedente tramitar la instancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la entidad accionada.

3.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

3.3. Problema Jurídico.

- ¿Es acertada la decisión del funcionario de primer grado, al no encontrar acreditado los elementos de la relación laboral, para la declaratoria de un contrato realidad?

3.4. Tesis de la Sala

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo consultado, tal y como se demostrará a continuación.

3.5. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica,

bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167) expuso:

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los

extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”

3.5. CASO CONCRETO.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo, puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo entre la demandante y el Municipio, o si, por el contrario ni siquiera se logró acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes.

De las pruebas documentales aportadas al plenario, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Formulario de inscripción y novedades del trabajador, en el que aparece como empleador SERVIMUJERES EAT.
- Certificación de COMFAGUAJIRA sobre la afiliación de la actora a la entidad, en diferentes periodos y diferentes empleadores, entre ellos SERVIMUJERES EAT.
- Fotocopia de la primera hoja del Certificado de existencia y representación de la sociedad SERVI-MUJERES E.A.T.
- Relación de aportes expedido por PORVENIR respecto a las cotizaciones realizadas por los diferentes empleadores de la demandante, entre ellos SERVIMUJERES EAT.
- Declaraciones ante el MINISTERIO DEL TRABAJO de la señora MARITZA DEL SOCORRO ROMERO MARTÍNEZ y LINO RAFAEL USTATE RAMÍREZ, con ocasión de la querrela presentada por este último y demás actuaciones dentro del proceso que se adelantó contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS.

- Reclamación administrativa de la demandante, ante el municipio demandado.

Como pruebas testimoniales, se decretó la declaración de los señores LINO RAFAEL USTATE RAMÍREZ, LIBARDO BARBOSA, DALIS BEATRIZ GÓMEZ GIL Y MARITZA ISABEL ROMERO, sin embargo, ninguna prueba fue recaudada, dado que no se conectaron a la audiencia.

Por su parte el municipio de Barrancas, aseguró que no se encontró documentación alguna que demostrara el vínculo contractual por la demandada, para lo cual adjuntó certificación del Técnico Operativo del área de Talento humano de la entidad territorial, una certificación de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica municipal, en la que certifica que tampoco la empresa SERVI-MUJERES EAT y el municipio tuvieron un contrato y el listado de la planta de personal para el año 2011, en la que no aparece la demandante.

De acuerdo a lo anterior, pronto sale a relucir que no hay prueba en el plenario que acredite la relación laboral entre el municipio demandado y la señora MILDRE MARÍA VERGEL CONTRERAS, como se asegura en la demanda.

Las documentales aportadas por la parte actora, referentes al proceso administrativo promovido por un supuesto empleado del municipio, en nada sirven para probar los hechos y pretensiones de la demanda, amén que las restantes documentales acreditan que la demandante prestó sus servicios con SERVIMUJERES E.A.T, la cual no fue vinculada al proceso.

Tal como lo indicara el funcionario de primer grado, la ley determina cuando es un trabajador oficial o un empleado público, por lo que la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, puede ser modificada.

En efecto el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 señala que por regla general quienes laboran para el ente territorial, son empleados públicos, sin embargo, son trabajadores oficiales, los empleados de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4440-2017 y reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 Y SL3934-2018 señala que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de obra pública, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, por lo que entonces las tareas de aseo desplegadas por la demandante, no encajan dentro de la anterior descripción, para que se le considere como un trabajador oficial.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no probó que prestó sus servicios a órdenes del municipio de Barrancas, ni tampoco que las actividades

Rdo. 44-650-31-05-001-2019-00001-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: MILDRE MARÍA VERGEL CONTRERAS
Ddo. MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

desplegadas son las propias de un trabajador oficial, es que la decisión consultada se ajusta a derecho, pues basta agregar que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba, prevista en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia consultada.

No hay lugar a condena en costas, como quiera que se trata de la consulta de la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **MILDRE MARÍA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586bfb8b4e494d358f2be763020fe2e372803923bdbcb467ed167ba91f031969**

Documento generado en 31/10/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>